

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y un anexo turnado el día veinte de junio del año en curso, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **"CIUDADANO"**, presentado a través medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4825/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de

un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, específicamente en el apartado de “Acto que se recurre y puntos petitorios”, refirió:

“Con fundamento en los arts: 1,2,3,4,5,7,169,170,171,172,173,174,175 y 176 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla, así como los : 6to de la CPEUM La respuesta a la solicitud realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no resulta satisfactoria para este solicitante, toda vez que: En relación a los

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4825/2023

puntos : 1) Número de plazas vacantes disponibles para el área de: Terapia Física, Terapeuta Físico y Rehabilitación Física. En relación a este punto, la institución respondió: "[...] no se cuenta con algunas plazas vacantes para el área de terapia física, terapeuta físico y rehabilitación física, por lo consecuente tampoco se cuenta con registros de información para los puntos 2,3 y 4." Por lo cual preciso saber cuales con las Plazas vacantes que no entran en la categoría de "algunas" como lo respondió la institución. Así como el número de plazas disponibles que entran en dicha categoría. Y de no ser correcta la denominación de "terapia física; terapeuta físico y rehabilitación física" Con qué denominación tienen registrado al personal que ocupa las vacantes de área de rehabilitación, y con esto me refiero a los técnicos en terapia física o terapeutas o a los profesionistas del área de rehabilitación física. 2) Ubicación de esas mismas vacantes disponibles por hospital (vigente) En relación a este punto, la institución respondió: "[...] no se cuenta con algunas plazas vacantes para el área de terapia física, terapeuta físico y rehabilitación física, por lo consecuente tampoco se cuenta con registros de información para los puntos 2,3 y 4." Por lo cual preciso saber cual es la ubicación de las Plazas vacantes que no entran en la categoría de "algunas" tal como respondió la institución Y de no ser correcta la denominación de "terapia física; terapeuta físico y rehabilitación física" Con qué denominación tienen registrado al personal que ocupa las vacantes de área de rehabilitación, y con esto me refiero a los técnicos en terapia física o terapeutas o a los profesionistas del área de rehabilitación física, así como la ubicación de las plazas vacantes. 3. Las convocatorias vigentes disponibles para ocupar alguna de las plazas en el área de: Terapia Física, Terapeuta Físico y Rehabilitación Física. En relación a este punto, la institución respondió: "[...] no se cuenta con algunas plazas vacantes para el área de terapia física, terapeuta físico y rehabilitación física, por lo consecuente tampoco se cuenta con registros de información para los puntos 2,3 y 4." Por lo cual precisó saber cuales con las convocatorias vigentes disponibles para ocupar alguna de las plazas en el área de: Terapia Física, Terapeuta Físico y Rehabilitación Física. Y de no ser correcta la denominación de "terapia física; terapeuta físico y rehabilitación física" Con qué denominación tienen registrado al personal que ocupa las vacantes de área de rehabilitación, y con esto me refiero a los técnicos en terapia física o terapeutas o a los profesionistas del área de rehabilitación física, así como las convocatorias para ocupar las mismas. Y especificar cuál es el procedimiento para ocupar dichas vacantes. 4. Tabulador de Sueldos para esas vacantes disponibles En relación a este punto, la institución respondió: "[...] no se cuenta con algunas plazas vacantes para el área de terapia física, terapeuta físico y rehabilitación física, por lo consecuente tampoco se cuenta con registros de información para los puntos 2,3 y 4." Solicito se me proporcione el tabulador de sueldos de las vacantes disponibles o en su caso de las vacantes ocupadas para esas categorías. Es importante mencionar que la respuesta a la solicitud se llevó a cabo en el tiempo límite y que además no contiene nombre y firma del titular o la titular de la unidad de Transparencia de dicha institución, careciendo también de sello de la misma." (sic)

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

“Solicito atentamente la siguiente información:

- 1. Numero de plazas vacantes disponibles para el area de: Terapia Física, Terapeuta Físico y Rehabilitación Física.***
- 2. Ubicación de esas mismas vacantes disponibles por hospital (vigente)***
- 3. Las convocatorias vigentes disponibles para ocupar alguna de esas plazas en el area de: Terapia Física, Terapeuta Físico y Rehabilitación Física.***
- 4. Tabulador de Sueldos para esas vacantes disponibles.”***

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla
Francisco Javier García Blanco
Ponente:
Expediente: RR-4825/2023

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **desechamiento** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim